



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	21/10/2026 07:43	Fecha/hora resolución	21/10/2026 08:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001991
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000042-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	JUSTIFICACIÓN DE SOLICITUD DE CONTRATACIÓN DE ARRENDAMIENTO DEVENTILADOR MECÁNICO PARA USO DOMICILIAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002265	30/09/2026 13:40	ALICIA PATRICIA MURILLO SOTO	AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- Que mediante auto número 8052026000001487 de las 11:02 horas del 01 de octubre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002265 - AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA AMIMED SALUD SOCIEDAD ANONIMA

i-) Sobre el peso, cláusula 1.1

Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al documento “*Pliego de condiciones - tabla de ponderación*”, en cuyo apartado “7.1. SERVICIO DE ALQUILER DE VENTILADOR MECÁNICO PORTÁTIL / 1. GENERALIDADES / 1.1 Ventilador pulmonar de transporte y cuidado en el hogar con peso menor o igual a 3.2 kilogramos para pacientes adultos”.

El objetante sostiene que establecer un peso máximo de 3,2 kg restringe la participación de tecnologías de soporte vital de última generación y alta gama. Indica que los ventiladores modernos destinados al uso domiciliario, equipados con pantallas táctiles robustas, microprocesadores avanzados y sistemas de protección contra impactos, suelen tener un peso comprendido entre 3,5 kg y 4,0 kg, lo cual permite garantizar una mayor durabilidad en entornos extrahospitalarios.

Asimismo, señala que una diferencia de 600 gramos no incide de manera significativa en la portabilidad de los equipos, ni en su utilización en sillas de ruedas o en el traslado de los pacientes; por el contrario, posibilita la incorporación de pantallas de monitoreo clínico más amplias y sistemas neumáticos más estables. En consecuencia, solicita ampliar el límite de peso máximo permitido para que se establezca en: “*Peso menor o igual a 4,0 kilogramos*”.

Por su parte, la Administración licitante recomienda declarar con lugar el recurso de objeción planteado contra dicha especificación, al considerar que un incremento moderado en el peso del equipo no afecta la portabilidad, movilidad ni las condiciones requeridas para su transporte domiciliario. Además, estima que esta modificación técnica no solo mantiene la finalidad funcional del contrato, sino que también favorece la incorporación de equipos con mayores niveles de durabilidad, robustez y seguridad para los pacientes. De igual forma, considera que la medida promueve los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y eficiencia que rigen la contratación pública, al ampliar las posibilidades de participación de potenciales oferentes en el mercado.

En virtud de lo anterior, la Administración licitante propone que el apartado correspondiente sea redactado de la siguiente manera: “1.1. Ventilador pulmonar de transporte y cuidado en el hogar para pacientes adultos, con un peso menor o igual a 4 kilogramos”.

En atención a lo expuesto, esta Contraloría General declara **con lugar** este extremo del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP, toda vez que la Administración licitante ha accedido al ajuste de la cláusula en los mismos términos solicitados por el objetante, según consta en su respuesta a la audiencia especial. Para tales efectos, esta Contraloría General presume que la Administración ponderó debidamente la conveniencia del ajuste aceptado, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

ii-) Sobre el monitoreo visual, cláusula 17.7

Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al documento “*Pliego de condiciones - tabla de ponderación*”, en cuyo apartado “7.1. SERVICIO DE ALQUILER DE VENTILADOR MECÁNICO PORTÁTIL / 17 Monitoreo de parámetros como mínimo / 17.7 Qué el equipo sea capaz de monitorear el nivel de carga de la batería en tiempo real (en hora y minutos) y NO en porcentaje.”.

El objetante señala que excluir un equipo por el hecho de mostrar en su pantalla principal el porcentaje de carga de la batería constituye una restricción excesivamente formal que no aporta un beneficio clínico adicional y limita la participación de potenciales oferentes. Alega que el aspecto técnicamente relevante para la seguridad del paciente consiste en que el equipo sea capaz de calcular y mostrar la autonomía restante de la batería en tiempo real, expresada en horas y minutos, funcionalidad que distintas tecnologías disponibles en el mercado cumplen adecuadamente. Asimismo, indica que la visualización complementaria del porcentaje de carga constituye un estándar ampliamente utilizado en la industria médica, ya que facilita al cuidador información adicional sobre el estado de carga y el desgaste de la batería durante su vida útil. En ese sentido, sostiene que exigir la eliminación de dicho indicador podría generar un direccionamiento técnico hacia una marca comercial específica.

Por lo anterior, solicita el objetante modificar la cláusula para que se establezca lo siguiente: “*Que el equipo sea capaz de calcular y mostrar el nivel de carga de la batería en tiempo real (en horas y minutos), permitiéndose que la interfaz muestre de forma complementaria el porcentaje de carga*”.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que la especificación 17.7 estableció como requisito esencial que el equipo muestre la autonomía restante de la batería en tiempo real, expresada en horas y minutos, por tratarse de una funcionalidad indispensable para estimar con precisión el tiempo disponible de operación y garantizar la seguridad clínica del paciente. No obstante, reconoce que la visualización del porcentaje de carga constituye un indicador complementario relacionado con la energía almacenada y el estado de la batería durante su ciclo de vida, cuya incorporación adicional no afecta la operatividad ni el cumplimiento de los fines requeridos.

En consecuencia, la Administración recomienda declarar parcialmente con lugar el recurso de objeción y modificar la redacción del requisito, manteniendo como elemento principal la medición de la autonomía en tiempo real mediante horas y minutos, a fin de promover la libre concurrencia de oferentes sin afectar el objetivo funcional perseguido.

En virtud de lo anterior, la Administración propone que el apartado correspondiente se redacte de la siguiente manera: “*Que el equipo sea capaz de calcular y mostrar el nivel de carga de la batería en tiempo real mediante la indicación de la autonomía restante (horas y minutos), permitiéndose adicionalmente la visualización complementaria del porcentaje de carga de la batería*”.

Así las cosas, dado que la Administración licitante aceptó parcialmente la pretensión formulada por la empresa objetante, corresponde declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia de la modificación, lo cual se encuentra bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

iii-) Sobre las Condiciones Adjuntas

Criterio de la División: El objetante dirige su alegato al documento “*Pliego de condiciones - tabla de ponderación*”, en cuyo apartado “CONDICIONES ADJUNTAS / 4. En caso necesario de que la condición del paciente lo requiera y a solicitud del Servicio de Neumología del Hospital México, sin ningún costo adicional para la institución, la empresa será la responsable de proporcionar el oxígeno con lo que requiera para adaptarlo al ventilador del paciente y sus debidas cargas en el caso de brindar cilindro. El cilindro deberá tener su respectivo manómetro de

presión, el cual deberá estar en perfecto estado, bien pintado y libre de corrosión; además, la empresa deberá de asegurar el anclaje de este o estos cilindros, ya sea por medio de cadenas a la pared o bien por medio de bases para el anclaje de estos cilindros.”.

La empresa objetante solicita que la cláusula correspondiente sea modificada para incorporar la expresión “en caso de emergencia” y cuando la condición del paciente así lo requiera. Sostiene que la obligación de suministrar oxígeno por parte del proveedor del servicio de ventilación no forma parte del objeto de la presente contratación.

Asimismo, señala que la propia Caja Costarricense de Seguro Social dispone actualmente del Convenio Marco para servicios integrales en Terapia Respiratoria, destinado específicamente al suministro institucional de oxígeno para el Hospital México. En ese sentido, argumenta que exigir el suministro gratuito de oxígeno dentro de un contrato de arrendamiento de ventiladores desnaturaliza el objeto contractual, traslada al contratista un riesgo financiero injustificado y genera una duplicidad en la contratación pública, al contemplar la provisión de un insumo ya cubierto mediante otro procedimiento de contratación.

Por lo anterior, propone que el apartado sea redactado de la siguiente manera: *“En caso de emergencia y la condición del paciente lo requiera y a solicitud del Servicio de Neumología del Hospital México, sin ningún costo adicional para la institución, la empresa será la responsable de proporcionar el oxígeno con lo que requiera para adaptarlo al ventilador del paciente y sus debidas cargas en el caso de brindar cilindro. El cilindro deberá tener su respectivo manómetro de presión, el cual deberá estar en perfecto estado, bien pintado y libre de corrosión; además, la empresa deberá de asegurar el anclaje de este o estos cilindros, ya sea por medio de cadenas a la pared o bien por medio de bases para el anclaje de estos cilindros”.*

Por su parte, la Administración licitante recomienda declarar con lugar la objeción planteada y modificar el alcance de la cláusula cuestionada, al reconocer que el suministro de oxígeno no constituye el objeto principal de la contratación, el cual se encuentra limitado al arrendamiento y soporte de ventiladores para ventilación mecánica domiciliaria. Asimismo, indica que dicha delimitación procura establecer con claridad que la provisión de oxígeno se limitará a situaciones excepcionales o de emergencia clínica debidamente justificadas, con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y la seguridad del paciente, evitando que se interprete como una obligación ordinaria y permanente a cargo del contratista durante toda la ejecución contractual.

En consecuencia, la Administración propone que el apartado correspondiente se redacte de la siguiente manera: *“Punto 4: En caso de emergencia y cuando la condición clínica del paciente así lo requiera, la empresa adjudicataria deberá proporcionar temporalmente el oxígeno y los accesorios necesarios para su adaptación al ventilador del paciente. En caso de suministrarse cilindros, estos deberán contar con su respectivo manómetro de presión en óptimas condiciones de funcionamiento, mantenerse libres de corrosión y disponer de los mecanismos de seguridad necesarios para su correcto anclaje, ya sea mediante cadenas, soportes o bases diseñadas para tal fin, garantizando la seguridad del paciente y de terceros.”*

En ese sentido, la Administración licitante acepta la pretensión planteada por la empresa objetante. No obstante, esta Contraloría General observa que la redacción finalmente propuesta por la Administración es diferente de la sugerida por el objetante. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para tales efectos, se presume que la Administración valoró adecuadamente la conveniencia y pertinencia de la modificación incorporada, decisión que se adopta bajo su exclusiva responsabilidad y deberá ser objeto de la debida publicidad.

II- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2026, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 07:47	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16
DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/10/2026 08:14	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/10/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01915-2026	Fecha notificación	21/10/2026 08:39
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------